



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Radicación: 1100140880712023-070-00.
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionadas: COMERCIALIZADORA MACANI SAS
GUTIERREZ Y GÓMEZ ASOCIADOS SAS,
ENVASES Y EMPAQUES DE COLOMBIA SAS,
INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN SAS Y
NTJ ADMI JUDICIALES SAS,

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por señor **JAIME GRISALES SANTA**, quien actúa como representante legal de la empresa **INVERSIONES JLCF CIA EN C**, contra la **COMERCIALIZADORA MACANI SAS, GUTIERREZ Y GÓMEZ ASOCIADOS SAS, ENVASES Y EMPAQUES DE COLOMBIA SAS, INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN SAS** y **NTJ ADMI JUDICIALES SAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, puntualiza el accionante que como Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES JLCF CIA EN C**, instauro demanda ejecutiva contra la sociedad **H&P COMPANY S.A.S**, en relación a las obligaciones generadas mediante contrato de arrendamiento.

Que el día 23 de febrero del año en curso 2023, en la **BODEGA N°13, DEL CENTRO EMPRESARIAL OIKOS TOCANCIPA-CUND-**, se celebró diligencia de embargo y secuestro, dejándose registro del asunto a tratar, con constancia por parte del **Juzgado Promiscuo de Tocancipá Cundinamarca**.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

De conformidad al artículo 595 del Código General del Proceso, se dejó a la secuestre designada hacer el inventario de las mercancías a secuestrar, a quien se posesiono bajo el juramento de rigor, verificándose si contaba con la capacidad para llevar a cabo el secuestro. Se advierte que la medida límite para el embargo es de **\$123.000.000**. Una vez terminado el inventario, se le informo al juzgado para verificar y declarar la legalidad del secuestro, la cual fue suspendida por motivos propios del Despacho y la misma fue notificada en estrados sin ningún tipo de recursos.

Que, el día lunes 13 de marzo de 2023, fue remitido al Despacho de conocimiento por parte del señor **JAIBER LAITON HENANDEZ**, representante legal de la sociedad **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**, solicitud de **acompañamiento retiro de mercancías**, con fundamento en conversaciones telefónicas con el señor **JAIME GRISALES SANTA**, quien manifestó abiertamente no permitir el ingreso a la Bodega No. 13 del Parque Principal OIKOS del Municipio de Tocancipá, quien es el representante de la Bogotá. Como tampoco permitió el retiro de la mercancía legalmente embargada y secuestrada.

En ese orden de ideas, **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**, como único administrador de los muebles secuestrados, y en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la custodia de los bienes, está obligado a responder legalmente por cualquier novedad que se presente con los bienes secuestrados, y al no permitir el ingreso a la bodega y el retiro de los bienes o mercancía secuestrada, comprometido ante cualquier situación que se presente con las mercancías.

De conformidad al auto emitido con fecha 14 de marzo de 2023 y estado 009 del 15 de marzo de 2023, se dispuso el día 27 de marzo de 2023 a la hora de las 2:00 P.M, como fecha para efectos de llevar a cabo el acompañamiento de retiro de las mercancías secuestradas. No obstante, lo anterior, los auxiliares de justicia designados por la sociedad **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S**. se presentan sobre las 3:30 de la tarde con personal de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

la sociedad **INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN S.A.S.** para llevar acabo diligencia de acompañamiento de retiro de mercancías

Al evacuarse el traslado del **recurso de reposición** sobre el auto que decretó el acompañamiento para la fecha y tras solicitar tanto al Despacho de conocimiento como a la secuestre designada, para el traslado de los alimentos perecederos objeto de la diligencia. se **omitió** dicho requerimiento y se procedió con el retiro de las mismas, sin tener en cuenta previo requerimiento, afectando directamente los alimentos perecederos y su estado de conservación como su valor para la comercialización y la única garantía de pago que su poderdante tiene sobre las pretensiones de la demanda.

Agrega que, como reposa en el expediente digital en el proceso con radicación 25-817-40-89-001-2022-00668-00 en video 20Video22-668(03) se puede identificar al vehículo con placas SYU-021 contratado o de propiedad de la sociedad **INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN S.A.S.**, quien fue contratado por la empresa **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S.** para el retiro de las mercancías entre estas, 2.905 cajas de atún en agua las cuales contienen 48 latas por caja para un total de 139.440 latas de atún marca **FRISCKU**.

Diligencia o trasporte de la mercancía que carece de toda característica propia estipulada por los artículos 27 y 29 del **capítulo vii almacenamiento, Distribución, transporte y comercialización de alimentos y materias primas para alimentos de la (resolución 2674 de 2013, capítulo (vii), art 27 y 29 de buenas prácticas de manufactura)**, al igual como se puede evidenciar en el interior del vehículo relacionado 22Video22-668(5) carecen de todo requisito sanitario.

El día 28 de marzo de 2023, se remitió al correo ntjadmijudicialesas@hotmail.com de la sociedad **SECUESTRE**, **solicitud especial de información** sobre las actuaciones realizadas entre los días 27 y 28 de marzo de 2023, en relación a las mercancías secuestradas y embargadas las cuales fueron retiradas de la **BODEGA 13 OIKOS TOCANCIPÁ POR SU SOCIEDAD**, dentro del proceso **2022-00085** que cursa

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA** y el **proceso 2022-00668** que cursa en el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA**, se brinde la siguiente información con los lineamientos respectivos.

Se informara^{1º}, la Compañía de transporte y logística con la que se contrató para todo el retiro de las mercancías junto con detalles propios del vehículo y placas, teniendo en cuenta que si bien se transportaron bienes muebles y mercancías dentro de las mismas se encontraban alimentos perecederos propios para dicho transporte **2023**. ^{2º}, ubicación en la que se depositó la mercancía, administración y horario de comunicación. ^{3º}, fecha de verificación del estado de las mercancías de carácter prioritario para realizar inventario y observancia de datos de las mercancías y, ^{4º}, solicitó que la visita fuese atendida únicamente por el Secuestre designada y él **JAIME GRISALES SANTA**.

No obstante, lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se ha dado respuesta alguna, teniendo en cuenta que como es de conocimiento de la auxiliar de justicia se tenían ofertas por parte de compradores para agilizar la recuperación mediana de los valores adeudados por la sociedad demandada en el proceso de la referencia.

Ante tal situación, los días 10 y 13 de abril se remitió al Despacho de conocimiento, solicitud **de requerimiento especial, solicitud de fijación fecha de remate de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso**, con el fin que se dé cumplimiento al **artículo 52** de la norma en cita que trata sobre las **funciones del secuestre**, en razón a lo expuesto en hecho anterior. No obstante, la empresa de secuestres no se manifestó para que dicho ofertante pudiese ir a evaluar el estado de la mercancía y así formalizar por medio de los mismos alguna negociación.

No obstante los reiterados comunicados con la secuestre designada y las diferentes solicitudes realizadas por medio electrónico a la misma y al Despacho de conocimiento, el día **14 de abril de 2023**, envía al Despacho de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLFC CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

conocimiento “**informe de gestión**” al cual se le dio acuse de recibido el día **17 de abril año en curso** por parte de la **DRA. LADY MELO MADRID**, escribiente del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA** y del cual a la fecha nunca se puso en conocimiento de las partes o se dio traslado del mismo de conformidad al **artículo 78 del Código General del Proceso**.

Una vez revisado el **informe de gestión**, puede evidenciarse en el punto **segundo** de dicho informe que, el **representante legal** de la sociedad **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**, hace referencias y manifestaciones que no le constan careciendo de toda carga probatoria que **y durante el transcurso de la diligencia, el señor Jaime Grisales representante legal de la empresa INVERSIONES JCLF COMPAÑÍA S EN C. demandante en el referenciado proceso tomó una actitud grosera y hostil con el juez y el personal autorizado por la empresa para llevar a cabo el retiro de las mercancías llegando al punto de amenazar la integridad física y profesional de los funcionarios de la empresa**” siendo estas expresiones injuriosas con fines vacíos y contrario a lo desarrollado en audiencia.

Agrega que, la empresa **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S** designada por el despacho de conocimiento como secuestres. manifiesto que previo a la diligencia de retiro de los bienes secuestrados y embargados, **realizo varias cotizaciones en diferentes empresas de logística y evaluó los precios y servicios que proporcionaban las mismas, decidiendo celebrar contrato con INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN S.A.S**, la cual fue la que reunía las mejores condiciones. Cotizaciones y contrato que a la fecha no fue aportado ni se tiene conocimiento de los mismos.

Asegura que, en los puntos cuarto y quinto del **informe general** se hace mención a un contrato de arrendamiento con la sociedad **GUTIERREZ & GOMEZ ASOCIADOS S.A.S**, del cual fue aportado copia, representado legalmente por la señora **FLOR YANETH RODRIGUEZ HUERTAS**, no se identifica el área por récord fotográfico o en su efecto, certificado de tradición donde pueda identificarse el área expuesta, ya que dicho contrato carece de toda especificación o descripción del bien inmueble contratado.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

Como puede evidenciarse, en las cláusulas **NOVENA** a **DECIMO QUINA**, la logística frente al retiro de las mercancías y el depósito posterior a la misma fue precario teniendo en cuenta que la falta de planificación y administración concluyó en gastos adicionales y tiempo perdido en los cuales como se manifestó en hechos **octavo, noveno y décimo** del presente escrito, no se otorgó información por parte de la auxiliar de justicia ni de la sociedad **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.**

Arguye que, es deber del auxiliar de justicia designado, prever las situaciones presentadas en la diligencia con presencia del **Juez** de conocimiento, en cuanto a lo referido en la cláusula **décimo octava** del **informe general**, en el cual cita, que en la bodega del centro comercial Panamá, se evidenciaron pacas con faltantes en la mitad de la estiba, cajas de atún incompletas ubicadas al azar en la base de la estiba y hongos en las pacas de papel higiénico, así como un mal empaquetado que permitía ingresar suciedad al papel higiénico, lo que aceleró el deterioro del producto, de lo que se aportan fotos y videos al juzgado.

Finalmente asegura que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se tiene ni se tuvo certeza del estado en el que llegaron las mercancías, así como también la contestación incompleta e ineficiente por parte de **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.** al no contestar la solicitud en tiempo ni los requerimientos presentados antelación, ignorando completamente las solicitudes y requerimiento presentados, afectando directamente la garantía procesal de su poderdante y su patrimonio económico.

Por todo lo anteriormente expuesto solicita al Despacho, la protección de su derecho fundamental, ordenando 1º, a la **NTJ ADMIJUDICIALES SAS**, aporte la siguiente documentación que se relacionan a continuación:

-Récord fotográfico y fílmico de las mercancías secuestradas y embargadas depositadas en el Local 301 ubicado en el centro comercial Panamá ubicado en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLFC CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

-Copia de los contratos celebrados entre la sociedad **ENVASES y EMPAQUES DE COLOMBIA S.A.S** y **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S**, así como el celebrado entre las entidades **INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN S.A.S** y **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S**.

-Copia de la facturación generada entre la sociedad **INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN S.A.S** y **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S**.

-Copia de la facturación generada entre la sociedad **ENVASES Y EMPAQUES DE COLOMBIA S.A.S** y **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S**.

-Copia de la facturación generada entre la sociedad **INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN S.A.S** y **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S**.

-Copia de la facturación generada entre la sociedad **COMERCIALIZADORA MACANI S.A.S** y **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S**.

- Copia de la facturación generada entre la sociedad **GUTIERREZ Y GOMEZ ASOCIADOS S.A.S** y **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S**.

- Copia de las cotizaciones realizadas o solicitadas por parte de la sociedad **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S**, donde se refleje la gestión de logística y prevención en pro de sus funciones a las diferentes empresas de transporte mencionadas. Funciones diferente bodegas o puntos de depósito mencionadas.

-Copia del informe de logística y administración para el retiro de las mercancías en la cual se prevé el tiempo y espacio para la disposición de los mismos con antelación al retiro programado con fecha 27 de marzo de 2023.

-Copia de la declaración realizada a la **DIAN** sobre las ventas realizadas a las sociedades **COMERCIALIZADORA MACANI S.A.S**, **ENVASES Y**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLFC CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

EMPAQUES DE COLOMBIA S.A.S, por la sociedad NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S.

- Copia de los pagos realizado y declarados a la **DIAN** sobre el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **GUTIERREZ Y GOMEZ ASOCIADOS S.A.S.** y **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S.**

-Se allegue copia de facturación donde se discriminen los gastos administrativos y los insumos para seguridad que se refieren en “**informe general**” ambos por valor de **\$1´266.700.**

-Copia de la cotización entregada por la empresa **INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN S.A.S,** en la cual se evalúa, prevé y proyecta la gestión realizada entre los días 27,28 y 29 de marzo de 2023.

- Copia de las certificaciones avaladas para el transporte de las mercancías y/o alimentos perecederos conforme a la **RESOLUCIÓN 2674 DE 2013, CAPÍTULO VII, art 27 y 29 de BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA).** Allegadas por parte de la sociedad empresa **INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN S.A.S. y,**

- Copia de las pólizas emitidas y como requisito propio para el funcionamiento de empresa de secuestre emitida por las respectivas empresas aseguradoras.

2º- De igual manera se ordene a la sociedad **COMERCIALIZADORA MACANI S.A.S,** la siguiente documentación:

-Copia de la facturación generada entre la sociedad **COMERCIALIZADORA MACANI S.A.S.** y **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S,** con sus respectivas formalidades.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

- Copia de la declaración realizada a la **DIAN** sobre la compra realizada entre las sociedades **COMERCIALIZADORA MACANI S.A.S. y NTJ ADMJ JUDICIALES S.A.S.**

-Copia de la gestión adelantada ante el **INVIMA** para la posterior comercialización de la mercancía perecedera.

-Copia de la transferencia o consignación realizada a la cuenta de ahorro **N°008430662** del Banco AV. Villas de la empresa **NTJ ADMJ JUDICIALES S.A.S.**

3.- Se ordene a la **Sociedad GUTIERREZ Y GÓMEZ ASOCIADOS SAS** le suministre la siguiente documentación:

- Copia de la facturación generada entre la sociedad **GUTIERREZ Y GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. y NTJ ADMJ JUDICIALES S.A.S.**

-Copia del pago realizado por dos meses de los cañones de arrendamiento de conformidad al contrato de arrendamiento aportado.

- Copia del certificado de tradición del bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento ubicado en la diagonal 182 #20-91 local 301 del centro comercial Panamá.

- Copia del acta de ingreso y egreso de las mercancías los días 27,28 y 29 de marzo de 2023 y 10 al 14 de abril de 2023 a las instalaciones del centro comercial Panamá, teniendo en cuenta que funge como arrendador dentro del contrato de arrendamiento.

-Copia de la escritura pública sobre el bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento, pero que no se especifica número de escritura ni notaria, indicando que en la misma se estipulan los linderos para determinar el área de 500 mts referido en “informe general”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLFC CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

4.- Ordenar a la sociedad ENVASES Y EMPAQUES DE COLOMBIA S.A.S, aporte la siguiente documentación:

-Copia de la facturación generada entre la sociedad **ENVASES Y EMPAQUES DE COLOMBIA S.A.S.** y **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S,** con sus respectivas formalidades.

-Copia de la declaración realizada a la **DIAN** sobre la compra realizada entre las sociedades **ENVASES Y EMPAQUES DE COLOMBIA S.A.S,** y **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S** y,

- Copia de la transferencia o consignación realizada a la cuenta de ahorro **N°008430662** del Banco AV. Villas de la empresa **NTJ ADMI JUDICIALES S.A.S.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

1.- En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho para que se pronunciara de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la Representante Legal de la Sociedad **GUTIERREZ Y GOMEZ ASOCIADOS S.A.S,** que los hechos comprendidos entre los puntos **primero al décimo segundo no le constan.**

En cuanto al hecho **décimo tercero** aseguró que es parcialmente cierto, toda vez que la sociedad que representa, celebro contrato de arrendamiento sobre el local -bodega-, ubicado en el Centro Comercial Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil y el artículo 518 del Código de Comercio con una dimensión de aproximadamente 500 mts², que si bien es cierto no se especifica en el contrato de arrendamiento, es el espacio que se le entrego en uso y goce al arrendatario, en el cual se hizo el descargue de las mercancías, ya que es un espacio apto para bodegaje de las mismas, como se estableció en el objeto de la negociación. Sin que se represente alguna situación ilegal no haber especificado el metraje del inmueble en el contrato de arrendamiento, bastó

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

para las partes, establecer la ubicación y dirección del inmueble para identificar el mismo.

Frente a los **hechos décimo cuarto al décimo séptimo, aseguró que** no le constan.

Frente a los fundamentos de derecho manifestó que, la sociedad **GUTIERREZ Y GÓMEZ ASOCIADOS SAS**, celebro contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble que en diferentes oportunidades se ha mencionado, no obstante, esa sociedad no se encuentra inmiscuida en el proceso judicial que señala el señor accionante **JAIME GRISALES SANTA**.

Agrega que, el accionante en su escrito de tutela, **JAIME GRISALES SANTA**, no aporta prueba sumaria siquiera, que demuestre que **GUTIERREZ Y GOMEZ ASOCIADOS S.A.S**, en su condición de arrendador de un inmueble, está poniendo en peligro la protección su derecho fundamental al debido proceso, y de la sociedad **INVERSIONES JLCF CIA EN C**.

Razón por la que considera necesario recalcar, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y de carácter constitucional, aplicable cuando se vulneren efectivamente los derechos fundamentales consagrados en la Constitución política, como bien lo indica la sentencia T-318 de 2017 de la Corte Constitucional. La cual frente al principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de dicho mandato esa Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Constitución Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo que significa que, solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa judicial a los que se

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 2019 indica, que el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. Lo que implica para quien asume la dirección del procedimiento, la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.

Lo anterior, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. En atención a esto la sociedad **GUTIERREZ Y GÓMEZ ASOCIADOS SAS**, no encuentra ninguna evidencia o argumento plausible que justifique su inclusión en la actuación iniciada por el accionante, puesto que no están lesionando de ninguna manera el derecho fundamental al debido proceso.

En conclusión, la sociedad que representa, en el ejercicio de sus facultades constitucionales consagradas en los artículos 14, 38 y 333 de la Constitución Política, y legales consignados en los artículos 1973 del Código Civil, y los artículos 518 al 522 del Código de Comercio, celebró un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble que las partes encontraron plenamente identificado y que no adolece de ninguna causal de nulidad. Toda vez que el contrato de arrendamiento no contempla el metraje del bien inmueble arrendado como un requisito indispensable ni necesario para la validez o existencia del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que para las partes contractuales no hay duda sobre el bien objeto del contrato.

2.- Por su parte, el Representante Legal de **INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN SAS**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLFC CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que, los **hechos del primero al cuarto** no le constan.

Que el **hecho quinto** es cierto, por cuando el día 27 de marzo del año en curso, se presentó a la **Bodega No. 13 del Parque Empresarial OIKOS** en el municipio de Tocancipá -Cundinamarca, junto con su equipo logístico para prestar el servicio correspondiente al retiro de las mercancías que allí reposaban. Frente al **hecho sexto** aseguró que no le consta.

En cuanto al **hecho séptimo** aseguró que no es cierto, por cuanto los camiones contratados cuentan con las condiciones de salubridad necesarios para el traslado de las mercancías. Que debe tenerse en cuenta, que el atún que se transportó se considera un alimento no perecedero, el cual tiene una larga vida útil y no se deteriora con factores externos, y estos podrán almacenarse por mucho tiempo, siempre y cuando sea en condiciones óptimas, por lo tanto, no requiere de una especialidad en el traslado, pues es de muy difícil contaminación en atención a ser un producto enlatado, adicional a eso al almacenarse en cajas de cartón por 48 unidades.

Máxime cuando en el lugar de recogida tampoco se disponía de las condiciones que el tuteante solicita, pues se evidenció que era un producto sin el debido cuidado en una bodega con paredes con hongos, y sin la verificación de Buenas Prácticas de Manufacturas. La propia lata del producto establece que no se requiere refrigeración, únicamente un ambiente fresco y seco; salvo que se encuentre abierta la lata del producto, momento en el cual recomiendan comer en el menor tiempo posible y una refrigeración no mayor a 24 horas. Frente a los hechos octavo al **décimo primero** aseguró que no le constan.

Frente al **hecho décimo segundo** aseguró que es parcialmente cierto, por cuanto se realizó contrato verbal de transporte, el cual se perfecciona por el solo acuerdo de las partes. Dentro del contrato celebrado se le aseguro a la empresa contratante, que se tenía la flota y el personal necesario para el traslado de las mercancías, y consecuentemente se emitió factura electrónica con Código

Asunto: Tutela primera instancia
 Accionante: JAIME GRISALES SANTA
 Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
 Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
 Radicado: 1100140880712023-070-00.

Únicoedf9298822428ee9acdbf8730c8b082be6ce7ad9ba2e1cf0342da2cb863 b93 c80ddb6a907856c6fd79e3e9ac44ffa8e, en la cual de manera clara se discrimina el servicio prestado y el valor unitario de cada servicio.

Debe tenerse en cuenta que, para la prestación del servicio se utilizó el servicio de 3 tractomulas, dos camiones que tienen capacidad de carga de una tractomula de tres ejes con carrocería carpada y un camión tipo Turbo, para hacer traslado de la mercancía desde Tocancipá hasta Bogotá. Tal como se facturo y se relaciona en la siguiente imagen:

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	A43	SERVICIO LOGISTICO DE TRANSPORTE EN TRACTOMULA TRES EJES CON CARROCERIA CARPADA DESDE TOCANCIPA HASTA BOGOTA	94	3,00	\$ 1.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 5.100.000,00
2	A44	STAND BY DE TRANSPORTE EN TRACTOMULA	94	1,00	\$ 1.600.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 1.600.000,00
3	A45	SERVICIO LOGISTICO DE TRANSPORTE EN VEHICULOS TIPO DOBLE TROQUE INCLUIDOS AUXILIARES PARA CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCIA	94	1,00	\$ 6.950.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 6.950.000,00
4	A46	SERVICIO LOGISTICO DE AUXILIARES PARA CARGUE Y DESCARGUE DE TRACTOMULAS	NIU	1,00	\$ 6.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 6.300.000,00
5	A47	SERVICIO LOGISTICO DE TRANSPORTE Y MONTACARGA	94	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 1.000.000,00

En cuanto a los hechos **décimo tercero al décimo séptimo** aseguró que no le constan.

Frente a los argumentos de derecho puntualizó que, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece la necesidad que se lleve a cabo una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental. Para el caso en concreto se trata del derecho al debido proceso, según alega el accionante en su escrito tutelar. En concordancia, deberá el tuteante puntualizar de manera clara y concreta, y probar debidamente como el accionado pone en riesgo este derecho fundamental. Trajo a colación un resumen sobre el concepto del debido proceso.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLFC CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito al Despacho, desvincule a la sociedad **INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN S.A.S**, de la presente acción de tutela por lo expuesto en este documento en el acápite de fundamentos de derecho. En consecuencia, se niegue las pretensiones incoadas por el señor **JAIME GRISALES SANTA**, por no ser procedente esta acción constitucional contra la sociedad **INGENIERIA Y TRANSPORTES TITAN S.A.S**.

3.- El Representante Legal de **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**, en repuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que, los hechos del **primero al quinto** son cierto.

El **sexto**: es parcialmente cierto, por cuanto el **Juzgado Promiscuo Municipal De Tocancipá** ordeno seguir adelante con el retiro de las mercancías con la empresa logística contratada por **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**. Lo que no es cierto y no prueba el accionante **GRISALES SANTA**, es que el traslado de las mercancías ocasiono un detrimento en el valor de estas, pues como consta en facturas de venta que se aportan a las diligencias, la venta se hizo por el mismo valor que el perito del demandante tazo.

Documento que el demandante aportó al proceso y fue aprobado por el Despacho dentro de las diligencias de secuestro de las mencionadas mercancías. Es de anotar que, aunque el atún sea un alimento perecedero, es de muy bajo riesgo de contaminación en atención a que se trata de un producto enlatado, done propiamente su etiquetado indica cuales son las condiciones de almacenamiento. Adicionalmente antes del retiro de la mercancía, estas reposaban en la bodega de propiedad del tutelante, sin que esta contara con las condiciones básicas de Buenas Practicas de Manufacturas.

Como consta en video de la diligencia de secuestro como en el mismo documento aportado por el perito y que obra en el proceso, se encontraba con polvo, humedad, ácaros, arañas y hongos, condiciones que si deterioraron y depreciaron las demás mercancías almacenadas como Papel Higiénico,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

Toallas de Papel de Cocina, Hojas de papel para manos por encontrarse por varios meses en la bodega perteneciente al señor accionante.

Frente al **hecho séptimo** aseguró que no es cierto, ya que los vehículos contratados para el transporte de la mercancía contaban con todas las condiciones necesarias para el traslado de estas, según lo que se manifestó en el hecho anterior.

Con relación al **hecho octavo** puntualizó que es parcialmente cierto, por cuanto es de conocimiento del tutelante, que la información que solicita ya se encuentra y reposa en informe de gestión presentado ante el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA**. Documentación por medio de la cual el señor **GRISALES SANTA**, obtuvo la información con la que está sustentando esta acción de tutela, y donde saca los datos de los accionados. Frente al **hecho noveno** manifestó que no le consta

Referente al **hecho decimo** asegura que es parcialmente cierto, ya que el día 14 de abril de 2023, la empresa que represente envió informe de gestión bajo los lineamientos del artículo 51 y 52 del Código General del Proceso. Frente a lo demás que manifiesta el tutelante aseguró que no se tiene conocimiento de ello.

Agrega que **hecho décimo primero** no es cierto, si bien es cierto que el que el representante legal de la empresa de secuestres no estuvo presente en la diligencia, reconoce y recibe de buena fe el informe de los trabajadores y profesionales que fueron autorizados para representar la empresa en tales diligencias, quienes abiertamente manifestaron que el señor **JAIME GRISALES SANTA**, fue muy agresivo y amenazo su integridad, situación que se repitió contra el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA**, quien en múltiples oportunidades lo mando a callar por no acatar lo ordenado por el despacho y obstaculizar sin sustento alguno la diligencia de retiro, aun cuando ya se había resuelto un recurso de reposición contra el auto que fijo hora y fecha para el retiro de las mercancías, el cual no le fue favorable al demandante.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

En cuanto al **hecho décimo segundo** manifiesta no ser cierto, por cuanto la información que solicita el accionante ya reposa en el Despacho que está conociendo sobre el proceso ejecutivo, la cual se hizo llegar mediante informe de gestión, como obliga la Ley, misma a que el tutelante tiene acceso desde el día 14 de abril de 2023, información que rectifica el mismo accionante.

En relación con el **hecho décimo tercero** aseguró que es parcialmente cierto, se realizó contrato de arrendamiento con la sociedad **GUTIERREZ Y GOMEZ ASOCIADOS S.A.S**, sobre la bodega 301 ubicada en el centro comercial Panamá, por lo demás el registro fotográfico reposa en el enlace aportado al despacho en donde hay imágenes del cargue y descargue que hizo **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.**, y el cargue que hicieron posteriormente los compradores de las mercancías, las cuales tuvieron salida directamente desde la bodega arrendada.

Agrega que, **el hecho décimo cuarto** no es cierto, ya que el retiro de las mercancías se hizo en los tiempos convenidos con la empresa de logística teniendo en cuenta por supuesto el volumen de las mismas, la hora desde que se autorizó por el juez empezar el cargue, siendo importante anotar que, el accionante y propietaria de la Bodega en donde se encontraban las mercancías negó el servicio eléctrico, por lo que como se evidencia en video, ni siquiera se alcanzó a terminar inventario el primer día del cargue por cuanto no teníamos luz eléctrica), por el volumen y la cantidad de muebles y enseres y mercancías, el cargue se realizó en tres días.

Considera importante informar al Despacho, que el día tercero al llegar las personas y vehículos autorizados por la **EMPRESA NTJ ADMIJUDICIALES SAS** para continuar con el traslado de mercancías, se encontró la bodega abierta y con personal de la empresa **ENEL**, quien manifestó que el señor **GRISALES** ya les había arrendado la bodega y que iban a colocar la fibra óptica en los muebles de oficina secuestrados por esa empresa, se informó de la situación jurídica a la persona de **ENEL** quien decidió informarlo a su superior y decidieron mejor retirarse, teniendo encuesta

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLFC CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

los diferentes horarios establecidos por la autoridades de tránsito y transporte de Bogotá y Cundinamarca, como de los centros empresariales y comerciales desde y a donde se trasladaron para su almacenamiento las mercancías, muebles y enseres.

Frente al **hecho décimo quinto** manifestó que es parcialmente cierto, por cuanto **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**, desde el primer momento estuvo presta a recibir las ofertas de los posibles compradores de la mercancía, sin que a la fecha haya existido una oferta formal o informal por parte de los interesados provenientes del señor demandante **JAIME GRISALES SANTA**. En diferentes oportunidades se le hizo saber que todas las ofertas de compraventa serian recibidas mediante correo electrónico a la dirección: ntjadmijudicialesas@hotmail.com. o WhatsApp, lo anterior para dejar una trazabilidad y que no se presentaran mal entendidos.

En ese orden de ideas, entre las fechas mencionadas por el tutelante y por la premura de tratarse de mercancía perecedera que ya tenía novedades en su estado, decidió celebrar contrato de compraventa con terceros interesados en adquirir la mercancía, con el cumplimiento de todas las formalidades legales y tributarias que exige la normatividad vigente. Tales negociaciones y valores correspondieron exactamente a los valores dados por el perito evaluador del accionante señor **GRISALES** y aprobadas por el Juzgado, deduciendo por supuesto los gastos en que incurrió la empresa de auxiliares de la justicia modalidad secuestre en su labor de trasladar y almacenar las mercancías, muebles y enseres.

En cuanto al **hecho décimo sexto** manifestó que no es cierto, por cuanto durante la diligencia de secuestro se hizo un inventario inicial con base en el cual el Juzgado hizo la entrega real y material de las mercancías y por medio del cual a petición de la parte actora la empresa de secuestres y en aras de hacer menos gravosa la situación económica de las partes, accedió a dejar tales bienes en la bodega del demandante y bajo su total responsabilidad y custodia señor **JAIME GRISALES**, quien acepto, se obligó a entregar un juego de llaves, permitir el acceso a cámaras de seguridad, pero nunca lo cumplió lo

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLFC CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

pactado, siempre dando excusas, habiéndose responsabilizado del cuidado de los bienes muebles, enseres y mercancías, no sin antes hacer las advertencia de Ley expresamente manifestarle que no podía bajo ninguna circunstancia y sin previa autorización por escrito del secuestre **NTJADMIJUDICIALES SAS**, mover, retirar, desempacar, utilizar y mucho menos arrendar o vender, los muebles y enseres y mercancías que quedaban en la Bodega de su propiedad.

Situación que no fue cumplida por el accionante **GRISALES SANTA**, manifestando en menos de un mes, no permitir el ingreso de los autorizados de la empresa de secuestres **NTJADMIJUDICIALES SAS**, y mucho menos el retiro de una muestra de mercancías de la bodega que se encontraban legalmente embargados y secuestrados, ante la reiteración por parte de esta empresa de secuestres y recordarle sus obligaciones legales al abogado que lo representa, envió a su conductor y permiso por una única vez el ingreso para retirar una muestra de las mercancías. Notando la empresa secuestres **NTJADMIJUDICIALES SAS**, que faltaban elementos, lo que evidencio el incumplimiento del señor **GRISALES**.

Lo que desencadeno en el retiro de las mercancías el día 27 de marzo de 2023, durante el retiro de estas se realizó nuevamente inventario visual con mercancías faltantes lo cual se le informo al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA**. Se presentó en informe posterior detallado al Despacho que realizo la diligencia. Tal información se le paso al abogado apoderado del señor **GRISALES SANTA** en tiempo real mediante videos y fotografías enviadas vía WhatsApp. Faltantes de mercancías que son de responsabilidad del accionante **JAIME GRISALES SANTA** como propietario de la bodega donde reposan las mercancías.

Finalmente, frente al **hecho décimo séptimo** aseguró que, **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**, ha respondido todas y cada uno de los requerimientos hechos por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA – CUNDINAMARCA**, y no ha desconocido en ningún momento el debido proceso del demandante dentro del proceso. Antes, por el contrario, ha estado presto a colaborar en las gestiones necesarias para que ambos

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

extremos procesales tengan la seguridad jurídica que se requiere respecto de la materialización de las medidas cautelares decretadas.

Frente a los fundamentos de derecho aseguró que el señor **JAIME GRISALES SANTA**, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES JLCF CIA EN C**, inicio proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual se está adelantando en el **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**, bajo el radicado 258993103001-2022-00085-00; en el trámite de ese proceso el juzgado libro auto por medio del cual ordenó y decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que fueran de propiedad de la sociedad **H&P COMPANY S.A.S**, con un límite de \$207.000.000, los cuales reposaban en la Bodega No. 13 del parque empresarial OIKOS, Bodega de propiedad del demandante.

El día 29 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes en referencia, comisionada al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA** quien incluyó un amplio inventario entre el que se encontraba todo lo necesario para el funcionamiento administrativo de una empresa que incluía escritorios, sillas de gerencia, sillas sencillas, computadores, archivadores, tableros acrílicos, caja fuerte, una estantería con una capacidad de almacenamiento para una bodega de aproximadamente mil metros cuadrados, entre otros.

Muebles y enseres secuestrados que fueron dejados en la bodega No. 13 de propiedad del demandante, para no hacer más gravosa la situación, y con un compromiso de no retiro de ninguno de los bienes secuestrados, con las respectivas advertencias de ley.

Posteriormente el señor **GRISALES SANTA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES JLCF CIA EN C**, inicio proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento que cursa actualmente en el **JUZGADO PROMISCOU DE TOCANCIPA – CUNDINAMARCA**, bajo el RAD. 25-817-40-89-001-2022-00668-00. En el trámite de este proceso el juzgado

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLFC CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

libro mandamiento de pago, y ordenó el embargo y secuestro de las mercancías de la sociedad demandada con un límite de \$123.000.000, que reposaban también en la bodega No.13 del parque Bogotá empresarial OIKOS en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca. Tales diligencias se llevaron a cabo por el propio juzgado de origen, en dos días el 21 y el 27 de febrero.

Agrega que, el día 21 de febrero de 2023, se llevó a cabo la primera parte de la diligencia, momento en el cual se pudo verificar que se encontraban todos y cada uno de los bienes muebles y enseres que fueron legalmente secuestrados por el Juzgado de Zipaquirá.

El día 27 de febrero año en curso 2023, se continuo con la diligencia de secuestro de las mercancías, momento en que se le llamo la atención al señor **JAIME GRISALES SANTA**, representante legal de la parte procesal activa, pues entrando a la bodega se evidenció que la estantería se encontraba desarmada, a lo que contestó que hizo el desarme de la estantería se debió a que estando armada se deterioraba por las condiciones de humedad, hongos e insectos que hay en la bodega.

Razón por la que de nuevo se le hizo las advertencias de Ley, sobre lo que implica la figura del secuestro, respecto de la administración, cuidado y custodia de los bienes, además de haberle recordado reiteradamente sobre el conducto regular consistente en informar cualquier novedad, y solicitar autorización en lo que verse sobre los mismos. En concordancia, se le puso de presente que **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**, era la responsable civil, penal y económicamente, por los bienes legalmente secuestrados.

El día 9 de marzo, personal de **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**, solicito al señor **JAIME GRISALES SANTA**, el ingreso a la bodega en aras de verificar el estado de los muebles y enseres, y mercancías, dejados bajo la administración de esa empresa, a lo cual, el accionante se negó. Sin importar, personal de **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**, se desplazó hasta la bodega.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

Ante esta situación, el día 13 de marzo año en curso 2023, solicitaron con urgencia al **Juzgado Promiscuo de Tocancipá**, se fijara fecha y hora para el retiro de la mercancía, en la cual paralelamente se podían retirar los muebles y enseres, pues el demandante incumplió el acuerdo de permitir el ingreso voluntario a la bodega en cualquier momento, acuerdo al cual se llegó dentro de las diligencias de secuestro de ambos procesos, el ejecutivo y la restitución de inmueble arrendado.

Ante esta solicitud, el Juzgado fijo mediante auto del 14 de marzo de 2023, fecha para el retiro de las mercancías para el día 27 de marzo de la misma anualidad, a las 14: 00 horas, 2:00 de la tarde. Fecha en la que se pudo ingresar a la bodega el personal de **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**, encontrándose con la sorpresa que el señor **JAIME GRISALES SANTA**, había retirado del inmueble la estantería y la gran mayoría de los muebles y enseres, de los cual se dejó en constancia dentro de la grabación que hizo el Juzgado de Tocancipá.

Una vez el juzgado ordenó seguir a adelante con el retiro de las mercancías, esa empresa de secuestres, aprovecho para retirar los pocos muebles que quedaban. Este procedimiento duró varios días, en el segundo día de cargue a las 7:00 A.M, al llegar el personal de **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**, encontró la Bodega abierta con funcionarios de la empresa ENEL, quienes manifestaron que tenían llaves de esta, por haberse arrendado, y que estaban ahí para poner cámaras de vigilancia, y fibra óptica dentro de los escritorios que están legalmente embargados y secuestrados. A lo cual se les explico la situación jurídica de los bienes, quienes procedieron a retirarse de la bodega.

Agrega que, el informe de gestión rendido al Juzgado Promiscuo de Tocancipá, está cargado en el enlace del proceso de propiedad del juzgado de conocimiento desde el día 16 de abril de 2023, al cual asumen que el tutelante ya tiene acceso porque es el único medio por el cual se ha informado de los datos que le han servido para incoar la presente tutela.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

En ese orden de ideas, de los presupuestos facticos que explican y dan contexto de la contestación de esta tutela, a consideración de esa empresa de secuestres, no hay lugar a que el señor **GRISALES SANTA**, presente esta acción de tutela ante Despacho Judicial por la carencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental al debido proceso, el cual no se cumple en el presente caso, de conformidad a los argumentos expuestos.

Lo anterior, en razón a que, la empresa que represento ha realizado toda la gestión necesaria para no desconocer en ningún momento las disposiciones legales y obligaciones que en su cargo le corresponden, como ser diligente en el cuidado y custodia de los bienes, no generar un detrimento económico que afecte a las partes procesales, realizar la venta de las mercancías en el menor tiempo posible reconociendo las novedades que se dejaron en constancia en el acta de secuestro como que el **ATÚN** embargado, no contaba con registro **INVIMA**, y tampoco manifiesto de importación, así como que el papel higiénico y toallas para mano estaban con humedad y en precarias condiciones, lo que hacía difícil y casi imposible su comercialización, esta empresa también puso en conocimiento y a disposición del juzgado informe de gestión para el proceso ejecutivo referenciado y se constituyó depósito judicial de los dineros producto de esa venta.

Finalmente considera que, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la presente acción constitucional se torna improcedente, por cuanto, cuando existen otros recursos o medio de defensa judicial, la acción de tutela se torna improcedente, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, el tutelante tiene todos los mecanismos para solicitar al Juzgado de conocimiento que requiera a esa empresa para que remita la información que considera se debe complementar, y no incoar una tutela cuando existen otros medios judiciales igualmente expeditos. Máxime cuando la solicitud de información no configura un perjuicio irremediable en el accionante.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

Por todo lo anteriormente expuesto solicita al Despacho, desvincule a la sociedad **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**, de la presente acción constitucional, por la carencia de un inminente peligro del derecho al debido proceso deprecado por el accionante y, por contar éste, con otros mecanismos de defensa judicial, igualmente expeditos para solicitar lo que requiere, y por no cumplir los presupuestos jurídicos ni probar debidamente la vulneración del derecho que se pretende salvaguardar. En consecuencia, se deniegue las pretensiones que se elevan mediante el escrito tutelar, por carencia de fundamento jurídico y factico que dé lugar a conceder las mismas para evitar un perjuicio irremediable.

4.- Por su parte, la Representante legal de la **COMERCIALIZADORA MACANI SAS**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Juzgado para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que, la sociedad **COMERCIALIZADORA MACANI S.A.S**, realizó contrato de compraventa con la sociedad **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S**. No obstante, no existe una relación sustancial, ni procesal con la sociedad aparentemente vulnerada ni con el señor **JAIME GRISALES SANTA**, quien manifiesta una vulneración a sus derechos fundamentales.

Consecuentemente, no existe posibilidad de que un tercero no vinculado en el trámite procesal realice acciones tendientes a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y en ese sentido, es evidente que existe una fractura del principio legítimo de la calidad de parte. No existe si quiera un mínimo potencial que la sociedad **COMERCIALIZADORA MACANI S.A.S**, haya afectado en forma inminente el debido proceso que le asiste al accionante, pues no tienen ninguna injerencia y participación en el desarrollo procesal.

Por lo anterior expuesto solicitar al Despacho, se desvincule a la sociedad **COMERCIALIZADORA MACANI S.A.S**, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales y por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto dicha entidad, es simplemente un comprador de una mercancía. Ello con fundamento en las Sentencias C-341/14 y C-163/19, de la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

Corte Constitucional, magistrados ponentes **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO** y **DIANA FAJARDO RIVERA**, respectivamente, ha definido el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En ese orden de ideas solicita al Despacho, desvincule a la sociedad **COMERCIALIZADORA MACANI S.A.S.**, de la presente acción constitucional, por improcedente, en virtud de la ausencia de derechos fundamentales vulnerados y, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que, en el desarrollo de la presente acción de tutela la sociedad que representa, no tiene la posición jurídica requerida para violar el debido proceso del accionante. En consecuencia, se niegue las pretensiones del accionante **JAIME GRISALES SANTA**, en razón a que, la sociedad **COMERCIALIZADORA MACANI S.A.S.**, no está inmiscuida en ningún escenario jurídico que la vincule directamente con el proceso que el tutelante manifiesta y por consiguiente, no puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso que depreca el demandante.

5.- Finalmente el Representante Legal de la empresa **ENAVESES Y EMPAQUES DE COLOMBIA SAS**, en respuesta al requerimiento que le hiciera le Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda aseguró que, desconoce completamente el fondo del proceso judicial que el accionante manifiesta en el escrito de tutela. Máxime cuando Envases y Empaques de Colombia SAS, no tiene contrato vigente con la empresa de secuestre, tampoco tiene vinculo los extremos procesales, ni hace parte en sí mismo del proceso que se adelanta que dio origen a esta acción constitucional.

En ese orden de ideas, es imposible que alguien que no tenga una calidad procesal, o que no sea directa o indirectamente en el asunto jurisdiccional, tenga la potencialidad de vulnerar un derecho fundamental como

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

el debido proceso, definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

De modo que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, el debido proceso constituye un conjunto de garantías que buscan que el funcionario administrativo o judicial respete el principio de legalidad y se proteja los derechos de los particulares, por parte de las autoridades administrativas o judiciales. De allí que, no existe duda que el debido proceso es de naturaleza procesal o adjetiva. En consecuencia, para establecer que se ha vulnerado este derecho fundamental, es necesario que el accionante demuestre la vulneración a estas garantías procesales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante relata en los hechos, una serie de acontecimiento que nada tienen que ver con **ENVASES Y EMPAQUES DE COLOMBIA S.AS.** Y no aporta prueba sumaria siquiera sumaria que demuestre que dicha entidad hay vulnerado fundamental y por consiguiente, el debido proceso en una relación contractual de compraventa.

Por todo lo anteriormente expuesto solicita al Despacho, desvincular de esta acción constitucional, a **ENVASES Y EMPAQUES DE COLOMBIA SAS**, por improcedente por carencia de vulneración de derechos fundamentales y, falta de legitimidad en la causa por pasiva. En consecuencia, debe negarse las pretensiones deprecadas por el accionante **JAIME GRISALES SANTA**, por no estar inmiscuida la empresa que representa en ningún escenario jurídico que la vincule con el proceso que el demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Cuestión previa.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

1.- De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1383 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante, va encaminada que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por las entidades accionadas **COMERCIALIZADORA MACANI SAS, GUTIERREZ Y GÓMEZ ASOCIADOS SAS, ENVASES Y EMPAQUES DE COLOMBIA SAS, INGENIERIA y TRANSPORTES TITAN SAS y NTJ ADMI JUDICIALES SAS**, presuntamente al realizar actividades, conductas y comportamientos irregulares, al no permitir el ingreso a la **BODEGA N°13, DEL CENTRO EMPRESARIAL OIKOS TOCANCIPA-CUND**, y el retiro de los bienes o mercancía secuestrada que se encuentra al interior de la Bodega. Embargo y Secuestro ordenado por el **Juzgado Promiscuo de Tocancipá.**

2.- Del debido proceso:

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

Judiciales y Administrativas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto a los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades, dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte de este, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y las etapas procesales descritas.

Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no solamente cubre a las entidades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, descartar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que le sean desfavorables.

Frente al Debido Proceso la Corte Constitucional su amplio precedente jurisprudencial como el de la Sentencia SU-174 de 2021 puntualizó:

El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida.

3. Del caso en concreto:

En el caso que ocupa la atención al Despacho, lo primero advertir al accionante es que, las presuntas irregularidades cometidas por las entidades accionadas **COMERCIALIZADORA MACANI SAS, GUTIERREZ Y GÓMEZ ASOCIADOS SAS, ENVASES Y EMPAQUES DE COLOMBIA SAS, INGENIERIA y TRANSPORTES TITAN SAS y NTJ ADMI JUDICIALES SAS** no son propias del núcleo esencial del debido proceso, por cuanto en el evento en que hubiesen existido, no provienen de una autoridad judicial o administrativa estatal, al interior de un proceso judicial, o de una actuación administrativa. De allí que, yerra el accionante **JAIME GRISALES SANTA** al deprecar que se le esté vulnerando el derecho al debido proceso. Lo anterior, por cuanto las presuntas irregularidades cometidas por las entidades accionadas, son ajenas al proceso ejecutivo y al funcionario judicial. **Sentencia SU-174 DE 2021.**

De otro lado, con los hechos y pretensiones narrados por el accionante en el escrito de tutela, no logró demostrar siquiera con prueba sumaria, la existencia de alguna actuación irregular que esté vulnerando, o amenazando y puesto en peligro algún derecho fundamental suyo o de **INVERSIONES JLCF CIA EN C.** Siendo que, contrario sensu, sus argumentaciones han sido seriamente controvertidas por las entidades accionadas, conformándose de esta manera un verdadero debate contradictorio que requiere de un verdadero debate probatorio, que no es del resorte de la acción de tutela, el cual es de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

competencia del Juzgado Promiscuo de Tocancipa, donde cursa el proceso ejecutivo objeto de esta discusión, a donde el accionante debió o debe presentar su inconformidad.

No obstante, lo anterior, se le debe advertir al accionante **JAIME GRISALES SANTAS**, que los hechos y pretensiones planteadas, constituyen una situación eminentemente de naturaleza litigiosa propia de la jurisdicción civil ordinaria, inclusive del área comercial con fundamento en la normatividad del Código Civil y de Comercio traída a colación por el mismo demandante. De allí que, como ya se dijo en aceites anteriores, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de conflicto de orden de económico y litigioso.

De allí que, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado, que la acción de tutela no ha sido consagrada para generar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, ni para posibilitar la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene su propósito claro y definido, estricto y específico consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual en su inciso 2º puntualiza:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De igual manera el Consejo de Estado, en el fallo 057 de 2011 puntualizo:

“La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

En ese orden de ideas debe advertirse al demandante, que la acción de tutela fue instituida por el Constituyente Primario en la Constitución Política y desarrollada por el Congreso de la República, para la protección de aquellos derechos fundamentales que no cuenten con otro mecanismo de defensa judicial, o para evitar un perjuicio irremediable que no es su situación ni de la Sociedad que representa.

Por su parte, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que, no procederá esta acción constitucional cuando exista otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso que nos ocupa, insiste el Despacho en que, los hechos y pretensiones del accionante **JAIME GRISALES SANTA**, son de naturaleza eminentemente litigiosa y de carácter económica, propia de la Jurisdicción Civil Ordinaria a donde debe comparecer para que se el Juez de esta jurisdicción quien dirima este conflicto de intereses particulares. Máxime cuando no existe la inminencia de un perjuicio irremediable, que sería la única forma en que procedería esta acción constitucional de manera transitoria como mecanismo excepcional, residual, sumario y preferente.

Finalmente, han dicho las entidades accionadas entre ellas **NTJ ADMIJUDICIALES SAS**, que de todas las actuaciones realizadas el accionante ha estado enterado a través de informe general entregado al **Juzgado Promiscuo de Tocancipa**. Tanto es así, que allí ha tomado la información para la tutela.

Corolario de lo anterior, al no avizorarse la inminencia de un perjuicio irremediable, y por consiguiente, por no ser esta acción constitucional el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del acciona **JAIME GRISALES SANTA**, en representación de **INVERSIONES JLCF CIA EN C**, y

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: JAIME GRISALES SANTA
Afectada: INVERSIONES JLCF CIA EN C.
Accionada: COMERCIALIZADFORA MACANI SAS.
Radicado: 1100140880712023-070-00.

al contar éste con otros mecanismos de defensa judicial ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, se negará la presente acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

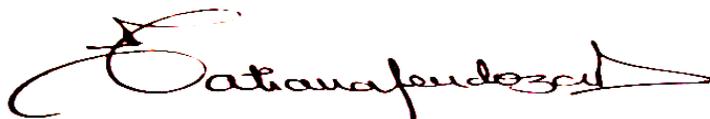
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la presente acción de tutela promovida por el señor **JAIME GRISALES SANTA** en representación de **INVERSIONES JLCF CIA EN C**, contra **COMERCIALIZADORA MACANI SAS, GUTIERREZ Y GÓMEZ ASOCIADOS SAS, ENVASES Y EMPAQUES DE COLOMBIA SAS, INGENIERIA y TRANSPORTES TITAN SAS y NTJ ADMI JUDICIALES SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA PATRICIA MENDOZA DORIA
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.